



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2392-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer mecanismos de control en la contratación de Deuda Pública, además de otorgar a la Cámara de Diputados la facultad de autorizar la adquisición de la misma.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: VIII, XXIX-W y XXXI, en relación con el artículo 25, párrafo segundo, por lo que hace a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y VIII, en lo relativo a la Ley Federal de Deuda Pública, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, las reformas a los artículos que se expresan en el texto legal propuesto.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 20.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.</p> <p>Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 20, 23, 24, 30, 35, 36, 43, 46 y 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 4, 5, 6, 8, 10, 17, 19, 21 de la Ley Federal de Deuda Pública y adiciona los artículos 6 Bis, 26 Bis y deroga el artículo 13 de la misma Ley</p> <p>Primero. Se reforman los artículos 20, 23, 24, 30, 35, 36, 43, 46 y 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 20. Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el Proyecto de Egresos, podrán ser hasta por el 1.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo municipio.</p> <p>Artículo 23. La legislatura local [...]</p>

Capítulo III del presente Título.

...

I. a III. ...

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Artículo 24.- ...

I. a V. ...

...

No tiene correlativo

Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización específica de la legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

[...]

Previo a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el ente público deberá informar a la legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, **presentando un análisis detallado del costo - beneficio sobre la reestructuración o financiamiento para que la Legislatura local pueda emitir recomendaciones. Posteriormente deberá presentar a la Legislatura dentro de los primeros 15 días naturales siguientes a la reestructuración o financiamiento la solicitud de inscripción** ante el Registro Público Único.

Artículo 24. La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura Local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

[...]

Por ningún motivo la deuda podrá ser mayor a la capacidad de pago de la Entidad y está no deberá poner en riesgo la estabilidad financiera de la Entidad. La deuda adquirida no podrá ser pagada con Adecuaciones Presupuestarias a sectores de interés nacional como lo es:

<p>Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo <i>sin</i> autorización de la Legislatura local, <i>siempre</i> y cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p><i>I. a IV. ...</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>i) Salud</p> <p>ii) Educación</p> <p>iii) Seguridad e</p> <p>iv) Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres</p> <p>El Congreso local deberá informar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados mínimo 10 días antes de adquirir deuda, para poder emitir una opinión. Toda la información deberá ser pública a través de páginas oficiales de internet.</p> <p>Artículo 30. Las entidades federativas y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo con previa autorización de la Legislatura local, aún y cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>V. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 3 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente, si estos son menores al 3 por ciento las entidades federativas y los municipios podrán contratar</p>
---	---

...

Artículo 35.- En ningún momento, el saldo de la Deuda Estatal Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

...

...

...

Artículo 36.- ...

...

Artículo 43.- La Secretaría *deberá* realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Para aquellos casos en los que las Entidades Federativas o Municipios realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a

obligaciones sin la autorización de la legislatura local.

[...]

Artículo 35. En ningún momento, el saldo de la Deuda Estatal Garantizada podrá exceder el 2 por ciento del producto interno bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 36. La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

[...]

Artículo 43. La Secretaría y la Auditoría Superior de la Federación **deberán** realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. [...]

través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán estos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

...

La evaluación de los Entes Públicos establecida en el presente Capítulo será realizada por la Secretaría, *única y exclusivamente* con base en la documentación e información proporcionada por los mismos Entes Públicos y disponible en el Registro Público Único, por lo que *dicha Secretaría no* será responsable *de la* validez, veracidad y exactitud de dicha documentación e información.

Artículo 46.- ...

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

La evaluación de los Entes Públicos establecida en el presente Capítulo será realizada por la Secretaría **y por la Auditoría Superior de la Federación**, con base en la documentación e información proporcionada por los mismos Entes Públicos y disponible en el Registro Público Único, por lo que **serán, la Secretaría y la Auditoría Superior de la Federación los responsables de comprobar** la validez, veracidad y exactitud de dicha documentación e información **con el fin de salvaguardar el interés nacional.**

Artículo 46. De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada ente público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento neto:

IV. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 8 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

V. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 3 por ciento de sus

III. ...

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente.

Artículo 47.- En caso de que un Ente Público, *con excepción del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa y de los Municipios*, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa *o con el*

Ingresos de libre disposición, y

VI. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo **siempre que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera de la entidad y no se vean comprometidos los recursos a los sectores de interés nacional dispuestos en el artículo 24.**

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría **y la Auditoría Superior de la Federación** sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente.

Artículo 47. En caso de que un Ente Público, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Poder Legislativo de la Entidad, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.



Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad *Federativa o del Municipio, según corresponda*. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del **Poder Legislativo de la Entidad** . El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

LEY FEDERAL DE DEUDA PÚBLICA

ARTICULO 4o.- ...

I. a II. ...

III.- *Autorizar a las entidades paraestatales para gestionar y contratar financiamientos externos, fijando los requisitos que deberán observar en cada eventualidad;*

IV. a VIII. ...

ARTICULO 5o.- ...

I.- ...

Segundo. Se reforman los artículos 4, 5, 6, 8, 10, 17, 19, 21; se deroga el artículo 13 y se adicionan los artículos 6 Bis y 26 Bis de la Ley Federal de Deuda Pública para quedar como sigue:

Artículo 4o. Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

[...]

III. (Se deroga)

[...]

Artículo 5o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá además las siguientes facultades:

[...]

II.- Someter a la autorización *del Presidente de la República* las emisiones de bonos del Gobierno Federal que se coloquen dentro y fuera del país, las cuales podrán constar de una o varias series que se pondrán en circulación en la oportunidad en que el *Ejecutivo Federal* lo autorice, a través de la Secretaría. *Estas emisiones constituirán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los términos fijados en las actas de emisión o en los documentos contractuales respectivos. Sus demás características serán señaladas por la misma Secretaría al suscribir las actas de emisión o los documentos contractuales mencionados.*

...

III.- ...

IV.- *Autorizar* a las entidades paraestatales para la contratación de financiamientos externos;

V.- ...

ARTICULO 6o.- ...

...

Para la contratación de financiamientos internos, en cuanto a las entidades a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 1o. de esta Ley, bastará la autorización *de sus respectivos órganos de*

II. Someter a la autorización **de la Cámara de Diputados** las emisiones de bonos del Gobierno Federal que se coloquen dentro y fuera del país, las cuales podrán constar de una o varias series que se pondrán en circulación en la oportunidad en que el **Poder Legislativo** lo autorice, a través de la Secretaría.

[...]

IV. Orientar a las entidades paraestatales para la contratación de financiamientos externos;

[...]

Artículo 6o. Las entidades del sector público federal requerirán la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectuar negociaciones...

[...]

Para la contratación de financiamientos internos, en cuanto a las entidades a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 1o. de esta Ley, bastará la autorización **de la**

gobierno. En estos casos, el Director General de la entidad de que se trate o equivalente informará sobre el particular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No tiene correlativo

ARTICULO 8o.- Los financiamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contrate *o autorice* deberán estar comprendidos en el programa financiero elaborado en los términos del capítulo III de esta ley y en el programa general de deuda.

ARTICULO 10.- El Ejecutivo Federal, al someter al Congreso de la Unión las iniciativas correspondientes a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá proponer los montos del endeudamiento neto necesario, tanto interno como externo, para el financiamiento del Presupuesto Federal del ejercicio fiscal correspondiente, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta. El Congreso de la Unión al aprobar la Ley de Ingresos, *podrá autorizar* al Ejecutivo Federal a ejercer o autorizar montos adicionales de financiamiento cuando, a juicio del propio Ejecutivo, se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan. *Cuando* el Ejecutivo Federal *haga uso de esta* autorización *informará* de inmediato al Congreso.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público informando sobre esto a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados

Artículo 6o. Bis. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrá autorizar la contratación de financiamientos externos de ninguna entidad u organismo, esta facultad será exclusivamente del Poder Legislativo a través de la Cámara de Diputados.

Artículo 8o. Los financiamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contrate, deberán estar comprendidos en el programa financiero elaborado en los términos del capítulo III de esta ley y en el programa general de deuda.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal al someter al Congreso de la Unión las iniciativas correspondientes a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos [...]. El Congreso de la Unión al aprobar la Ley de Ingresos **no otorga la autorización** al Ejecutivo Federal a ejercer o autorizar montos adicionales de financiamiento cuando, a juicio del propio Ejecutivo, se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan. **Para estos casos,** el Ejecutivo Federal **deberá solicitar la autorización** de inmediato al Congreso.

ARTICULO 13.- *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las facultades que le concede el Capítulo II de esta Ley autorizará, en su caso, los financiamientos que promuevan las entidades del sector público.*

ARTICULO 17.- El Ejecutivo Federal y sus dependencias sólo podrán contratar financiamientos a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Entidades mencionadas en las fracciones III a VI del artículo 1o. de esta Ley, sólo podrán contratar financiamientos externos con la autorización previa de la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*. En cuanto a los financiamientos internos bastará *con la aprobación de sus órganos de gobierno, procediéndose en los términos del artículo 6o. de este ordenamiento.*

ARTICULO 19.- Las entidades mencionadas en las fracciones III a VI del artículo 1o. de esta Ley, requerirán autorización previa y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la contratación de financiamientos externos.

...

...

ARTICULO 21.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de *autorizar* financiamientos a favor de las entidades a que se refiere este capítulo, cuando los programas de actividades, apoyados total o parcialmente con dichos financiamientos, no estén

Artículo 13. (Se deroga)

Artículo 17. El Ejecutivo Federal y sus dependencias sólo podrán contratar financiamientos a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **y con previa autorización de la Cámara de Diputados.**

Las Entidades mencionadas en las fracciones III a VI del artículo 1o. De esta Ley, sólo podrán contratar financiamientos externos con la autorización previa de la **Cámara de Diputados**. En cuanto a los financiamientos internos bastará **proceder a los términos del artículo 6o de esta Ley.**

Artículo 19. Las entidades mencionadas en las fracciones III a VI del artículo 1o de esta Ley, requerirán autorización previa y expresa de la **Cámara de Diputados a través** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la contratación de financiamientos externos.

Artículo 21. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de **apoyar** financiamientos a favor de las entidades a que se refiere este capítulo [...]



<p>comprendidos en los planes y presupuestos aprobados.</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 26 Bis. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá mantener informada en todo momento a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados sobre la situación financiera de las entidades y de los organismos a los que se les han autorizado endeudamientos, enviándole informes trimestrales sobre las mismas con información veraz, actualizada y comprensible.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se deberán actualizar los reglamentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo de 90 días.</p>

GCR